



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA – B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Interlocutorio No. 131

REFERENCIA: 27001333300720260002500
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER SERNA AGUDELO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba" UTCH – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Subdirección de Inspección y Vigilancia)

VINCULADO: COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y por cumplir los requisitos legales se **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JORGE ELIECER SERNA AGUDELO** en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba" UTCH – CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba" UTCH – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA)**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales debido proceso y derechos políticos.

Por disposición del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, que regula la intervención de terceros con interés directo en el resultado del proceso, el juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del mismo con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar.

En armonía con estas líneas, se hace necesario vincular al **COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**, con el fin de garantizar el debido proceso y la debida integración del contradictorio.

Asimismo, se ordena al representante legal de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba" UTCH**, representante legal del **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba" UTCH Y COMITÉ ELECTORAL**, informar a todos los aspirantes y Egresados participantes de la convocatoria adelantada por medio del Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, que reglamentó y convocó la elección del representante de los Egresados, periodo 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente al rector de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba" UTCH**, al representante legal del **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba" UTCH**, y/o a quienes hagan sus veces, al momento de la notificación y entréguesele una copia de la tutela con sus anexos. Las notificaciones se efectuarán por el medio más expedito.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al rector de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, y/o a quienes hagan sus veces, al momento de la



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA – B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

notificación y entréguesele una copia de la tutela con sus anexos. Las notificaciones se efectuarán por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA)**, y/o a quienes hagan sus veces, al momento de la notificación y entréguesele una copia de la tutela con sus anexos. Las notificaciones se efectuarán por el medio más expedito.

CUARTO: VINCÚLESE al **COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ** y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, y entrégueseles una copia de la tutela con sus anexos. Las notificaciones se efectuarán por el medio más expedito.

QUINTO: ORDÉNASE al representante legal de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba" UTCH**, representante legal del **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba" UTCH Y COMITÉ ELECTORAL**, informar a todos los aspirantes y Egresados participantes de la convocatoria adelantada por medio del Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, que reglamentó y convocó la elección del representante de los Egresados, periodo 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados.

SEXTO: ORDENASE a las entidades demandadas, vinculadas y terceros interesados, que en el término de dos (2) días, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos a que se contrae la petición de amparo, la cual deberá ser radicada única y exclusivamente por la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI, como sede electrónica para recepción de correspondencia, la cual está disponible en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

SEPTIMO: PRUEBAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

MEDIDA PROVISIONAL

La parte actora en el libelo tutelante solicitó se decrete como medida provisional como a manera de ilustración se transcribe:

*"En ese orden, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decretar como medida provisional que se ordene la **SUSPENSIÓN** de las elecciones virtuales de los egresados que aspiran al Consejo Superior, las cuales fueron programadas por el Consejo Superior para el 5 de marzo de 2025, a través del Acuerdo No. 009 del 25 de febrero de 2026. Lo anterior debido a que si bien, como se señaló en acápite precedente de este escrito no se desconoce la existencia del medio ordinario de Nulidad, dentro del cual además se pueden solicitar medidas cautelares de urgencia, no es menos cierto que la resolución de las mismas superan con amplitud la resolución de la medida provisional de protección de la acción de amparo, en tanto la misma debe ser resuelta en el acto de admisión, cuando en las otras se contemplan tiempos superiores de decisión, sumado a la congestión propia del juez administrativo, ello si se tiene en cuenta el calendario electoral fijado en el presente asunto. (...)"*

Para resolver, debe recordarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 estableció:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA – B/ MIRAFLORES
j07admqrdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

*"ARTÍCULO 70- **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (se destaca).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que "*las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa*"¹.

En ese orden, el juez constitucional está facultado para dictar medidas provisionales de suspensión, de ejecución, de conservación o incluso, aquellas innominadas que estime procedentes para proteger los derechos fundamentales y evitar los casos en donde el fallo resulta inocuo por el paso del tiempo.

Atendiendo lo anterior, en el asunto bajo examen el despacho considera que no procede el decreto de la medida cautelar, pues de los hechos que sustentan la solicitud de amparo constitucional no se advierte una amenaza inminente a sus derechos fundamentales y, en todo caso, en el expediente de tutela no obran las pruebas necesarias de las cuales se pueda inferir que la decisión demandada, haga imperiosa la procedencia de una medida provisional de protección o, que den cuenta de la no ejecución de la Medida conminatoria cumplimiento Medida de vigilancia especial –Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, de fecha 24 de febrero de 2026.

En efecto se tiene, que el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2026, actuando en ejercicio de la función de inspección y vigilancia prevista en el artículo 9 numeral 8 de la Ley 1740 de 2014, impartió una orden preventiva de: "**ABSTENERSE** de llevar a cabo las jornadas de elección, programadas para el día miércoles 25 de febrero de 2026, hasta tanto se verifique por parte de esta Cartera Ministerial la ocurrencia o no de las presuntas irregularidades que han sido informadas y que pueden configurar una transgresión al principio de legalidad, transparencia, derecho de elegir y ser elegido, sin perjuicios de la infracción a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Así mismo, teniendo en cuenta las obligaciones que le asiste a la institución y a ustedes como Consejeros Superiores Universitarios, relacionadas con la prestación del servicio de

¹ Sentencia SU–695 de 12 de noviembre de 2015.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA – B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

educación en condiciones de calidad, se solicita que dentro de los (03) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación informen y remitan lo siguiente:

- Emitir respuesta de fondo al requerimiento de información radicado No.2026-EE-064134.*
- Remitir un informe detallado, pormenorizado y soportado probatoriamente de la situación presentada con la suscripción del convenio interadministrativo con la Universidad Distrital Francisco José De caldas.*
- Informar por qué se suscribió un contrato de auditoria con una firma que no cumple con el requisito establecido en los acuerdos de elección para el estamento estudiantes y egresados.”*

En virtud de lo anterior, el despacho considera que, existe un mecanismo de defensa idóneo distinto a la tutela del cual la parte actora podrá hacer uso para exponer sus argumentos y que está siendo adelantado por el Ministerio de Educación Nacional - Subdirección de Inspección y Vigilancia, que a su vez hace que no se tenga por satisfecho el requisito de subsidiariedad dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991².

Por último, en criterio del despacho, solo será posible determinar si los derechos fundamentales que pide proteger la parte actora están en amenaza o riesgo cuando se cuente con el debido caudal probatorio y se haya garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada mediante su participación efectiva en el trámite de la acción, lo cual sólo será el resultado de un análisis fáctico, normativo y probatorio al emitirse la decisión de fondo respectiva, por lo cual no es posible decretar la medida provisional, amén de que con el escrito de tutela no se demostró el perjuicio irremediable alegado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE
JUEZ

² “ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Firmado Por:
Alex Emir Moreno Palomeque
Juez
Juzgado Administrativo
007
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4699ef56123fec10cb86f9273edc4afb65c365c261f4fffee3a3cd11f8bdc11b**

Documento generado en 02/03/2026 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>